



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Tutela
Radicado	05001 34 03 002 2023 00064 00
Accionante	ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA
Accionada	DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL, REGIONAL ANTIOQUIA ICBF, PARTICIPANTES CONCURSO MERITOS, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Vinculados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR PARTICIPANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 DE LA PLANTA DE PERSONAL, REGIONAL ANTIOQUIA, MEDELLÍN ANA MARÍA VÉLEZ HERNÁNDEZ
Asunto	Admite tutela. Niega medida provisional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 10, 24 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la solicitud de amparo constitucional presentada por la señora **ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA C.C. N° 43.925.280**, quien actúa en causa propia en contra de la **DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL, REGIONAL ANTIOQUIA ICBF, PARTICIPANTES CONCURSO**

MERITOS y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por la presunta vulneración de su derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de los niños y la estabilidad laboral reforzada de servidora pública madre cabeza de familia.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de manera oficiosa se dispone la **VINCULACIÓN** de la señora **ANA MARÍA VÉLEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.042.060.216**, quien actualmente ocupa el cargo de profesional universitario 2044-7 25456 en la Regional Antioquia, C.Z. Aburra Sur y de los demás participantes con interés que hagan parte de la lista de elegibles para proveer las vacantes del **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 DE LA PLANTA DE PERSONAL, REGIONAL ANTIOQUIA, MEDELLÍN**, y de las demás personas en provisionalidad y en encargo que actualmente ocupen dicho empleo o sus equivalentes, así como del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, toda vez que pueden verse afectados con la decisión final que aquí se emita.

NEGAR por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora, toda vez que no se dan los presupuestos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se evidencia la existencia de acto administrativo consolidado y/o ejecutoriado que afecten de forma inminente los derechos de la accionante, y que justifique que no pueda darse espera a resolver de fondo la solicitud de amparo; lo anterior no es óbice para que dicha medida sea decretada posteriormente en caso de ser necesaria.

NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes y córrase traslado por el término de dos (02) días a la parte demandada, vinculados y/o terceros interesados, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA –ICBF** que notifiquen la presente decisión, directamente o a través de los canales que tenga disponibles (Sitio web), a la totalidad de los inscritos en la lista de elegibles del referido Concurso de Mérito para proveer las vacantes del empleo de carrera denominado **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 DE LA PLANTA DE PERSONAL, REGIONAL ANTIOQUIA, MEDELLÍN, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA –ICBF** y de las demás personas en provisionalidad y en encargo que actualmente ocupen dicho empleo o sus equivalentes, allegando a esta dependencia judicial constancia de dicha notificación y/o publicación.

Finalmente, se solicita a las partes que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

MEDIDA URGENTE

Medellín,

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO-

Ciudad

TUTELANTE: ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA. C.C. N° 43.925.280

TUTELADO: DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL-

LITISCONSORTES: REGIONAL ANTIOQUIA ICBF, PARTICIPANTES CONCURSO MERITOS, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SERVIDORA PÚBLICA MADRE CABEZA DE FAMILIA.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

I. POSTULACION

ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 43.925.280, actuando en nombre propio y representación y en desarrollo de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes me permito formular acción de amparo en contra de la DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL- con el firme propósito que se protejan los derechos fundamentales en especial a la vida digna, trabajo, estabilidad laboral reforzada y petición, para ello me permito exponer los siguientes:

II. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

En la actualidad me encuentro totalmente CESANTE del empleo que tenia en provisionalidad en el ICBF, en donde desde el mismo ICBF RECONOCIÓ la estabilidad laboral reforzada a la que tengo derecho por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA, mediante memorando N° 202312100000052651 del 07 de marzo de 2023.

Por lo anterior solicito que en el termino de dos (2) días hábiles desde la DIRECCIÓN DE GESTION HUMANA de la Sede Nacional del ICBF se realicen las acciones afirmativas que permitan la expedición de una Resolución de nombramiento en el empleo Profesional

Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal perfil TRABAJO SOCIAL o en un grado mas alto que se encuentre en vacancia definitiva con ubicación geográfica en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

III. HECHOS

Primero: Mediante Resolución 11257 del 8 de noviembre de 2017 emanada de la Secretaría General del ICBF, fui nombrada con carácter provisional tomando posesión del cargo través de acta N° 0297 en la fecha 14 de noviembre de 2017 ocupando el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Grupo de Protección.

Segundo: Que, por decisión administrativa desde la Regional Antioquia del ICBF, desde el día 14 de noviembre de 2017 hasta el día 05 de julio de 2023 me encontraba ejerciendo mis labores profesionales en los Centros Zonales Aburra Norte, Rosales y últimamente en el centro zonal Aburra Sur del ICBF.

Tercero: La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el Acuerdo y Anexo del Proceso Selección No. 2149 de 2021, por el cual se convoca para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva pertenecientes al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), en el que se ofertarán 3.792 vacantes en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Cuarto: Ante la inminente salida del ICBF, solicite mediante petición identificada con el radicado 202331005000032942 el día 16 de febrero de 2023 demostrando con el respectivo material probatorio, la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por la causal de MADRE CABEZA DE FAMILIA, en donde de forma particular se protegen los derechos laborales y la estabilidad económica esencialmente de mi núcleo familiar.

Quinto: Que mediante radicado N° 202312100000052651 del 07 de marzo de 2023 recibo respuesta a la anterior petición en donde desde la Dirección de Gestión Humana del ICBF-sede nacional-, ME RECONOCE la estabilidad laboral reforzada por reunir los requisitos jurisprudenciales y legales en cuanto al anterior ítem de especial protección, que no puede ser pretermitido en ninguna circunstancia por la administración del ICBF.

Sexto: El día 23 de junio de 2023 me es notificada la Resolución N° Resolución N° 3211 del 12 de mayo de 2023 en donde se termina la provisionalidad nombrada desde el año 2017 en el ICBF.

Séptimo: Que entregue mi cargo el día 05 de julio de 2023, quedando en la actualidad totalmente CESANTE y a la espera que desde el ICBF se realicen acciones afirmativas para efectos de nombrarme en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, ante las vacantes definitivas que actualmente tiene la Regional Antioquia del ICBF y que no fueron provistas por el concurso de méritos.

Octavo: Que mediante derecho de petición identificado con el radicado 202331005000138042 con fecha 26 de junio de 2023, solicite información tendiente a que se realizara el nombramiento ante la estabilidad laboral reforzada RECONOCIDA el cual propugna por la defensa de mis derechos laborales.

Noveno: Que el día 11 de julio de 2023 desde la Dirección de Gestión Humana por la vía de correo electrónico y para mi sorpresa contestan lo siguiente:

“...Finalmente, se precisa que, ante la falta de vacantes, la Entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República tal y como se señala en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

*Finalmente, lamentamos la situación manifestada en lo que respecta a las condiciones particulares, sin embargo, se reitera la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la Entidad para garantizar la continuidad de los **2899** servidores vinculados mediante nombramiento provisional en especial de los servidores provisionales que han manifestado ostentar alguna de las condiciones que requieren de protección por la Entidad...”*

Decimo: Que NO responden de fondo el derecho de petición enviado y denotado en líneas precedentes al no contestar el número de vacantes definitivas y/o temporales actuales ubicados en la Regional Antioquia del ICBF

Decimo primero: Tengo una hija menor de edad, Annie Higueta Bedoya nacida en la fecha 15 de diciembre de 2006, actualmente con 16 años, estudiante de básica secundaria cursando 11° en la I.E Concejo de Medellín.

Decimo Segundo: Mi hija desde su nacimiento depende únicamente de mis ingresos económicos, con los cuales he podido garantizarle sus derechos a la salud, educación, vivienda digna, alimentación, recreación y todas las necesidades que vayan surgiendo, mi hija vive únicamente conmigo en una vivienda que ocupo en calidad de arrendataria ubicada en la dirección, Calle 48 B # 84 A – 47 del barrio Floresta Alcázares – Medellín, añado que carezco de ayuda adicional por parte de los miembros de mi familia.

Decimo Tercero: Se hace alusión de manera expresa al acuerdo N° 2081 de 2021, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Adquisición de derechos e Inscripciones; 3) Declaratoria de

vacantes desiertas en el proceso modalidad ascenso. 4) Ajustes de la OPEC para incluir las vacantes desiertas. 5) Verificación de requisitos mínimos; 6) Aplicación de pruebas, 6.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 6.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 6.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 6.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento no se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, tanto así que como se estableció en líneas precedentes, desde la DIRECCION DE GESTION HUMANA es emitida una respuesta concreta, que me reconoce la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, por deber observarse los **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que existe un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, para posesionar a quien ocupó un mejor derecho en la lista de elegibles correspondiente al cargo profesional universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, Regional Antioquia, Medellín, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

Décimo cuarto: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tenía con el ICBF, razón por la cual, al ser la única persona que cubre las necesidades alimentarias de mi menor hija, se colocaría a mi niña en situación de desprotección ya que con la perspectiva de quedarme desempleada la menor se vería privada del mínimo vital para el cubrimiento de sus necesidades alimentarias, situación que, además, me afectaría a mi como trabajadora sujeto de protección reforzada.

Decimo Quinto: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas y otras que han venido surgiendo en el tiempo, desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso y las que se han creado por la necesidad del servicio.

Decimo Sexto: Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente **daño irremediable** que genera los efectos de la Resolución No. 3211 del 12 de mayo de 2023 por medio de la cual me es terminada la provisionalidad que venía desempeñando desde el año 2017, pues coetáneamente ponen en inminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de mi hija Annie Higueta Bedoya, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como profesional universitario perfil Trabajo Social que me

permitan garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, recreación, salud, lo que de suyo amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de inminente riesgo que atravesamos mi hija y yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que evidentemente ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Primera: ORDENAR al ICBF DIRECCION DE GESTION HUMANA que responda de fondo y completo el derecho de petición instaurado desde el día 26 de junio de 2023 en el cual se solicitó “...*información concreta en cuanto a las vacantes definitivas y/o temporales que tiene el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) en el Departamento de Antioquia que no fueron provistas por el concurso de méritos...*”

Segunda: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 3211, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) adscrita al centro zonal aburra sur del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, adscrito al área metropolitana del valle de aburra, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud, se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

“(…)

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negrillas y subrayas propias)

(…)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de **mujeres y padres cabeza de familia**, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales, obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1°) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2°), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de 2016 se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al

mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

*“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las*

características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida** ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

“2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de

los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)". [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser "madre", de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cual "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. **Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.**

En conclusión, **la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos**

inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disimiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que toman diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra

relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia **T-326-2014**, se fijaron las reglas para la protección de los **padres cabeza de hogar**:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tiene un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no

desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una

atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después –el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

1. Acta de posesión N° 0297 del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Grupo de Protección
2. Registro Civil de Nacimiento – Annie Higuita Bedoya
3. Conciliación Extra Proceso de Alimentos, Notaria Única del circuito Dabeiba Antioquia
4. Petición Tramite de atención extraprocesal - TAE
5. Certificado de afiliación a EPS
6. Certificado de afiliación a Caja de Compensación familiar Comfama
7. Certificado de estudio 2023 – Annie Higuita Bedoya
8. Declaración Extra juicio ante Notaria 18 del Círculo de Medellín – madre cabeza de familia
9. Conformación de Hogar víctimas del desplazamiento forzado
10. Certificado de inclusión – registro único de víctimas por desplazamiento forzado
11. Memorando N° N°202312100000052651 del 07 de marzo de 2023
12. Resolución N° 3211 del 12 de mayo de 2023
13. Respuesta otorgada por la DIRECCION DE GESTION HUMANA el 11 de julio de 2023
14. Derecho de petición identificado con el radicado N° 20233100500032942 del 16/02/2023, dirigido a la direccion de gestión humana del ICBF sede nacional
15. Derecho de petición identificado con el radicado N° 20233105000138042 del 26/06/2023 dirigido a la direccion de gestión humana del ICBF sede nacional

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra ICBF DIRECCION DE GESTION HUMANA

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: Rosa Cecilia Bedoya Higueta C.C N° 43.925.280 de Bello Antioquia
Teléfono: 3148137839 Correo: rbedoyahigueta@gmail.com

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C75
Bogotá

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señor Juez, Atentamente;



ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA
C.C N° 43.925.280 de Bello Antioquia
Teléfono: 3148137839
Correo: rbedoyahigueta@gmail.com



ACTA DE POSESION N° 0297

En la ciudad de Medellín, el catorce (14) de noviembre de 2017, se presentó al Despacho de la Señora

DIRECTORA REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía 43.925.280, con el objeto de tomar Posesión del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Grupo de Protección para el cual fue nombrada con carácter provisional, mediante Resolución 11254 el 08 de noviembre de 2017, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación básica mensual de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos (\$2.357.812), con efectividad al catorce (14) de noviembre de 2017.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.

DIRECTORA REGIONAL

POSESIONADO

Aprobó: Olga Elpidia Zapata Correa, Coordinadora Grupo Gestión Humana 02
Proyectó: Luz Mery Valencia Pérez, Contratista Grupo Gestión Humana 01



comfama

Radicado: 15105

Medellín, 14 de febrero de 2023

Certificado de afiliación

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama

hace constar que:

Rosa Cecilia Bedoya Higuita con cédula de ciudadanía 43925280, se encuentra afiliado(a) a esta Corporación, en calidad de trabajador(a) dependiente, con tarifa de afiliación B, por intermedio del(los) empleador(es):

Razón social	Nit	Fecha afiliación	Fecha ingreso empresa*
Instituto Colombiano Bienestar Familiar	8999992392	2017-11-24	2017-11-14

*Fecha reportada por el empleador al momento de la afiliación a Comfama.

Tiene el siguiente grupo familiar registrado:

Nombre	Parentesco	Tarifa
Annie Higuita Bedoya	Hijo	B

Se expide esta constancia el día 14 de febrero de 2023 a solicitud del trabajador.

Cordialmente,

SANDRA ISABEL PALACIO BETANCUR
Responsable Operación Afiliaciones

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La **EPS Suramericana S.A.** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**,

CERTIFICA

Que **Rosa Cecilia Bedoya Higuita** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania** número **43925280**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 43925280
NOMBRES Y APELLIDOS	Rosa Cecilia Bedoya Higuita
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/02/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	294
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	51

INFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1017166375
NOMBRES Y APELLIDOS	Annie Higuita Bedoya
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/02/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	407
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	51



Institución Educativa CONCEJO DE MEDELLIN

Nit: 811034110-0 Dane: 105001006980

Cra. 82 No 47a. 65 PEX: 4119124- 4119218 – Fax: 4119115

Medellin, 15 de Febrero de 2023.

HACE CONSTAR QUE:

El (La) Estudiante **HIGUITA BEDOYA ANNIE**, identificado con documento de Identidad número **1017166375** se encuentra matriculado (a) en esta Institución Educativa, cursando el **GRADO UNDECIMO** de Educación **MEDIA VOCACIONAL** durante el año lectivo s), con una intensidad horaria de 30 horas semanales, 120 mensuales y 600 semestrales.

Pagó por concepto de derechos académicos: \$0 de acuerdo a Resolución 01159 de 2012, por la cual se establece la gratuidad educativa. Jornada de estudio de lunes a viernes. Jornada Mañana 6:30 am a 12:30 pm y Jornada Tarde 12:30 pm a 6:30 pm.

La Institución Educativa Concejo de Medellín es de carácter oficial
No requiere autenticaciones ni sellos, según ley 962 de julio 8 de 2015.

MONICA PATRICIA PEREZ SANCHEZ
C.C. 43.746.762 de Envigado (Ant)
Rectora





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-0295232-1**

Fecha: 24/02/2023 17:50:06 PM

Bogotá, viernes 24 de febrero de 2023

Señor(a)
ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA
Dirección: calle 48b # 84 a -47
Teléfono: - 3148137839
Medellín, Antioquia, 48

La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día **viernes 24 de febrero de 2023**, el(la) señor(a) **ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **43925280**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s), en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES (S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BH000120687	2845310 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/09/1996	Antioquia (05)	Dabeiba (05234)

Que dentro de la declaración rendida **BH000120687** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	43925280	Incluido	9/1/1996 1
ANNIE HIGUITA BEDOYA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1017166375	Incluido	9/1/1996 1

Se debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición. El presente documento es de carácter personal e intransferible.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el párrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.



LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



CONCILIACIÓN EXTRA PROCESO DE ALIMENTOS.
BENEFICIARIA: ANNIE HIGUITA BEDOYA

En la ciudad de Medellín el tres de septiembre de 2007, se hicieron presente los señores: **ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA**, mayor y vecina de esta jurisdicción, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, en condición de madre de la menor **ANNIE HIGUITA BEDOYA** y el señor **GUSTAVO GARCIA**, también mayor y vecino de santa fe de Antioquia, quien se identifica con el documento cuyo número transcribe al pie de su firma y manifiesta que: Libre de cualquier presión es su voluntad velar por la menor asumiendo las siguientes obligaciones de padre de la siguiente manera:

El padre **GUSTAVO GARCIA**, a partir del 15 de septiembre del presente año, tendrá a cargo una cuota alimentaria mensual por valor de \$ 90.000 (noventa mil pesos). También le proporcionara el vestuario en tres oportunidades del año, le ayudara con sus medicamentos en caso de ser necesario. En un futuro el padre velara por la educación (estudio) de la menor **ANNIE HIGUITA BEDOYA** hasta que esta decida mejorar su calidad de vida, contando con el buen ejemplo y trato por parte de la madre.

Es voluntad también de la madre de acuerdo con el padre que cada año le incremente el IPC a la cuota alimentaria.

Leída y aprobada, se firma en el municipio de DABEIBA el día 3 de septiembre de 2007.

Rosa C. Bedoya H.
ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA
CC. 43.925.280 de bello Ant.

Gustavo Garcia
GUSTAVO GARCIA
CC. 8.418.532

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE DABEIBA - ANTIOQUIA
CERTIFICA

Del día 03 SET 2007

Comparación Bedoya Higuera Rosa Cecilia

Quien se identificó con C.C. 43.925.280 y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En consecuencia, firma el presente.

Rosa C Bedoya H.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE DABEIBA - ANTIOQUIA
CERTIFICA

Del día 03 SET 2007

Comparación García Zapata Gustavo Adolfo

Quien se identificó con C.C. 8.418.532 y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En consecuencia, firma el presente.

Gustavo García





RESULTADO DEL PLAN DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

En cumplimiento del principio de participación conjunta y participación activa de las víctimas [1] y con el ánimo de "actualizar la información social, económica y demográfica de las víctimas", verificar las necesidades en las medidas de asistencia e identificar las carencias en la subsistencia mínima solo a las víctimas de desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria formuló conjuntamente el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), identificándose lo siguiente:

CONFORMACIÓN HOGAR PAARI

Yo ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA, identificado (a) con documento de identidad Cédula de Ciudadanía / Contraseña N° 43925280, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que me autoreconozco como el Autorizado de las personas que se relacionan a continuación y por lo tanto soy el representante del hogar incluido en el PAARI CODP20160049038

Departamento de Atención: Antioquia Punto de Atención: DABEIBA
Fecha de atención: 04/02/2016

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	ID VICTIMA	ESTADO PAARI	INCLUIDO EN RUV	HECHO VICTIMIZANTE
ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA	Cédula de Ciudadanía / Contraseña	43925280	Finalizado Paari Autorizado Asistencia	Incluido	Desplazamiento Forzado
ANNIE HIGUITA BEDOYA	Tarjeta de Identidad	1017166375	Novedades Paari Persona Asistencia	Incluido	Desplazamiento Forzado

TENGA EN CUENTA:

- La información relacionada respecto de la composición del HOGAR PAARI, busca ser periódica, por lo que se establece que sea actualizada cada AÑO.
- Completado el AÑO de realizado el PAARI, los miembros del hogar podrán formular nuevamente el PAARI Asistencia, SALVO que se presenten las siguientes situaciones: (i) Nueva inclusión en el RUV por un nuevo desplazamiento forzado y/o abandono de cualquiera de los integrantes del hogar o (ii) Proceso de retorno o reubicación de cualquiera de los integrantes del hogar. Situaciones que conllevarán a que el respectivo PAARI sea desactivado antes de terminar su respectiva vigencia.
- Los miembros de un HOGAR PAARI que hayan sido consignados en el Presente PAARI, NO PODRÁN hacer parte de otro HOGAR PAARI durante el año de su vigencia, con excepción de las personas que figuren como tutores.

[1] En atención a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 - artículo 29 y el Decreto 4800 de 2011 - artículo 50, la información veraz y completa que las víctimas aporten a las autoridades y que estas recauden servirá de base para adecuar el acceso de las miembros del hogar a medidas de atención y asistencia específicas según las necesidades particulares y actuales de cada hogar.

DATOS DEL AUTORIZADO Y SUPLENTE

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Calle 100 No. 24-75 Bogotá
www.unidadvictimas.gov.co

Rosa Bedoya

cc. 43-925-280

tel: 3148137839



El **AUTORIZADO** será la persona designada por el **HOGAR PAARI** para (i) diligenciar el PAARI, (ii) actuar como interlocutor con la Unidad para las Víctimas ante cualquier acción, trámite o proceso de seguimiento que se desprenda del diligenciamiento del PAARI y (iii) recibir en representación del hogar los giros de Atención Humanitaria y demás oferta institucional, por un año contado partir de la fecha de la colocación del primer giro de Atención Humanitaria.

Tanto el **AUTORIZADO** como el **SUPLENTE** deben (i) encontrarse incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV como resultado de Desplazamiento Forzado y/o abandono, (ii) ser mayores de 18 años en el momento del diligenciamiento del PAARI, y (iii) tener las capacidades físicas y mentales para diligenciar el PAARI por el hogar y cobrar los giros de Atención Humanitaria durante el año desde el diligenciamiento del PAARI.

El **SUPLENTE** reemplazará al **AUTORIZADO** para reclamar los giros de Atención Humanitaria y suministrar información del **HOGAR PAARI** para el acceso a la demás oferta institucional, en caso de que durante el año de vigencia del PAARI, el **AUTORIZADO** (i) fallezca, (ii) sea privado de la libertad, (iii) adquiera una enfermedad terminal, crónica o grave o una discapacidad que le impida cobrar los giros. En estos casos se deben adjuntar los documentos que soporten esta novedad.

1. DATOS DEL AUTORIZADO

DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
43925280	Cédula de Ciudadanía / Contraseña	ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA

2. DATOS DEL SUPLENTE

DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
-----------	-------------------	---------------------

3. VÍCTIMAS IDENTIFICADAS CON NOVEDADES EN REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV

NOMBRES Y APELLIDOS	NOVEDAD IDENTIFICADA	REQUIERE SOPORTE	ADJUNTO SOPORTE
ANNIE HIGUITA BEDOYA	Actualización de Documento de Identidad	Si	Si

Una vez identificada la novedad en RUV es necesario allegar el soporte correspondiente por cualquiera de los canales de atención en un término menor a 30 días, tiempo máximo en el cual la Unidad mantendrá abierta su solicitud.

*El numeral 3 sólo se activará cuando se identifique en alguna de las víctimas integrantes del hogar PAARI, una novedad en RUV, que requiera soporte y no haya sido adjuntado.

NECESIDAD EN MEDIDAS DE ASISTENCIA IDENTIFICADAS

Luego de la formulación del PAARI la Unidad para las Víctimas identificó las siguientes necesidades del grupo familiar en medidas de asistencia, las cuales serán validadas y tramitadas con las entidades que hacen parte del SNARIV y tienen competencia directa para atender a la población víctima:

NOMBRES Y APELLIDOS	NECESIDAD IDENTIFICADA	MEDIDA ASISTENCIA
ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA	Requiere acceso a programas regulares	ALIMENTACION



ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA

de alimentacion

Adulto requiere acceso a educacion
basica o media

EDUCACION

Recuerde:

1. El Objetivo de la formulación del PLAN DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, es actualizar la información de cada hogar, con el propósito de conocer la situación actual de las personas que conforman el hogar, entendido lo anterior como el número real y actual de las personas que habitan bajo un mismo techo y comparten ingresos y gastos

2. El actualizar la información de la conformación de su hogar actual, no implica modificaciones en el Registro Único de Víctimas.
3. En caso de que pasados 30 días contados a partir de la fecha, la Unidad para las Víctimas no cuenta con la información que ha quedado pendiente en la formulación del PAARI, este será cerrado.
4. Los hogares que reciben el acompañamiento de la Unidad para las Víctimas en su proceso de Retorno o Reubicación podrán recibir 1.5 SMMLV como apoyo para el transporte y traslado de enseres de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 4800 de 2011. Este recurso constituye un beneficio para todos los miembros del hogar y se entregará bajo las siguientes condiciones:
 - El recurso se entregará por una sola vez, salvo en los casos en los que ocurra un desplazamiento posterior al acompañamiento en el retorno o la reubicación y una vez se decida su inclusión en el Registro Único de Víctimas.
 - El recurso sólo será entregado en los casos que el retorno o la reubicación requieran del traslado de un municipio a otro. NO aplica para los casos en que el hogar decide permanecer en el mismo municipio donde reside.
 - Este apoyo NO será asignado a los hogares que ya hayan sido beneficiarios de un recurso con la misma finalidad.
 - El recurso de Transporte y Traslado de Enseres no es excluyente con la asignación de las Atenciones Humanitarias a las que su hogar tenga derecho conforme al Decreto 2569 de 2014.
 - Este recurso será entregado al autorizado, quien tiene la responsabilidad de invertirlo en el transporte del hogar y el traslado de sus enseres. Recuerde que la inversión inadecuada de este recurso dificultará su avance en el proceso de reparación integral y constituye una responsabilidad frente al Estado

Firma:

Huella:

Nombre:

En caso de manifestar no firmar.

Tipo y número de Identificación:

Fecha:

Anexo

En atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, la cual en sus artículos 67 y 68 permite la notificación personal mediante correo electrónico, Yo, ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA identificado con Cédula de Ciudadanía / Contraseña N° 43925280, autorizo expresamente a ser notificado de

Itagüí,



**BIENESTAR
FAMILIAR**
Clasificada



No. 202331005000032942 Código Web: 6Jle@6

Radicador: Angie Fonseca Fecha: 16/02/2023 15:07:27 Folios: 14

Remitente ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA

Destino: Dirección General

Asunto: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESTA

Doctora
LIA DEL SOCORRO MANOTAS GONZALEZ
Directora Gestión Humana
Sede de la Dirección General ICBF
Av. Carrera 68 # 64C - 75
Bogotá, Colombia

Asunto: Solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada

Por medio de la presente misiva, de forma respetuosa y actuando en nombre propio me permito exponer ante usted las siguientes situaciones fácticas que permiten y coligen la aplicación irrestricta de la ley 790 de 2002 y demás normas concordantes, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mediante Resolución 11254 del 8 de noviembre de 2017 emanada de la Secretaría General del ICBF, fui nombrada con carácter provisional tomando posesión del cargo través de acta N° 0297 en la fecha 14 de noviembre de 2017 ocupando el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Grupo de Protección, actualmente me encuentro desarrollando las funciones propias de mi profesión como Trabajadora Social en el Centro Zonal Aburra Sur.

2. Tengo una hija menor de edad, Annie Higuita Bedoya nacida en la fecha 15 de diciembre de 2006, actualmente con 16 años, estudiante de básica secundaria cursando 11° en la I.E Concejo de Medellín.

3. Annie Higuita Bedoya es hija biológica del señor Gustavo Adolfo García Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.418.532 quien no reconoció su paternidad.

A pesar de no haber reconocido de forma voluntaria su paternidad, el anterior ciudadano acudió a la Notaria Única del Circuito del municipio de Dabeiba Antioquia en la fecha 03 de septiembre de 2007, para la realización de acta de conciliación extra proceso en materia de alimentos en beneficio de Annie Higuita Bedoya, sin embargo dicha conciliación aunque fue suscrita por el presunto padre, no se cumplió, pues el mismo no aportó la cuota alimentaria descrita en la conciliación como tampoco las demás obligaciones de vestuario, aporte a la salud y educación.

4. Que, Annie Higuita Bedoya fue reconocida mediante escritura pública N° 705 Notaria Ocho de Medellín, por el señor Wbeimar Higuita López identificado con cedula de ciudadanía N° 8.416.724, sin embargo no se hizo cargo de su rol como padre, sobre esta situación se encuentra solicitud de Tramite de Atención Extraprocesal – TAE ante el ICBF CZ Occidente Medio con fecha 15 de abril de 2014 radicado SIM N° 11704044 "Se presenta

la señora ROSA BEDOYA para solicitar proceso de impugnación de paternidad para su hija ANNIE HIGUITA BEDOYA de 7 años de edad." Del proceso se encuentran los siguientes antecedentes:

En la fecha 15 de abril de 2014, la profesional Gloria Cardona, realiza anotación en el SIM, actuación AAC-015 Boleta de Citación, donde se cita a Rosa Bedoya indicando "PRESENTARSE CON EL NIÑO/A /ADOLESCENTE Y CON SUS DOCUMENTOS EN LA CRA. URIBE URIBE N° 10-86 INSTALACIONAES DEL ICBF DE DABEIBA ANT." Hora de citación, Martes 22 de Abril 3pm.

Que en la fecha 22 de abril de 2014, una vez llevado a cabo la verificación inicial de derechos, la Defensora de Familia Jasmid Adriana Torres Álvarez anota "Se realizo la verificacion del estado de cumplimiento de derechos. La niña requiere su correcta filiación, pues quien la registro no es el padre biológico" - "Se realizo la verificacion del estado de cumplimiento de derechos. El padre biológico no ejerció su rol."

Que en la fecha 22 de abril de 2014, la Defensora de Familia Jasmid Adriana Torres Álvarez, anota en la descripción de la actuación "SE ENVIA OFICIO AL SISBEN A FIN DE UBICAR AL PADRE BIOLOGICO DE LA NIÑA, YA QUE SE HACE NECESARIA ESTA INFORMACIÓN PARA LA DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD."

En la fecha 15 de diciembre de 2014, anotan en la valoración integral "a nivel psicosocial se observa un adecuado desarrollo de la niña Anni de acuerdo a que cuenta con una amplia red de apoyo familiar en donde es le brinda el adecuado afecto y protección. Además la madre responde adecuadamente a las necesidades básicas de su hija. Es así que cuenta con un ambiente donde desarrolla las habilidades sociales y emocionales adecuadas para integrarse socialmente y para mantener altos niveles de autoconcepto positivo. a nivel de filiación es necesario adelantar el proceso de impugnación debido a que la NNA tiene el derecho de ser reconocida por su padre biológico"

Una vez realizadas las actuaciones por parte de la Defensoría de Familia no se encuentra evidencia de ubicación del padre biológico, situación por la que no se insiste con su búsqueda, dándose el cierre de la petición en la fecha 19 de febrero de 2018.

5. Mi hija desde su nacimiento depende únicamente de mis ingresos económicos, con los cuales he podido garantizarle sus derechos a la salud, educación, vivienda digna, alimentación, recreación y todas las necesidades que vayan surgiendo, mi hija vive únicamente conmigo en una vivienda que ocupo en calidad de arrendataria ubicada en la dirección, Calle 48 B # 84 A – 47 del barrio Floresta Alcázares – Medellín, añadido que carezco de ayuda adicional por parte de los miembros de mi familia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICION

En atención a los anteriores hechos en los cuales claramente expongo como madre cabeza de un hogar constituido por mi hija y yo, solicito que se tengan en cuenta los siguientes fundamentos de derecho ya ampliamente reconocidos por la jurisdicción:

Sentencia T-329 de 19 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional

La Corte indicó que el Estado colombiano está en la obligación de proteger a las madres cabeza de familia, para lo cual, entre otras cosas, debe implementar medidas de política pública tendientes a compensar, aliviar y hacer menos gravosas las cargas propias del sostenimiento de un núcleo familiar.

En ese sentido, explicó que la protección a la madre cabeza de familia busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella, pues es lógico que la protección a estas mujeres repercute directamente en el bienestar de los miembros de su familia.

En ese mismo hilo conductor, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para efectos de tener certeza sobre si una mujer es madre cabeza de familia, deben constatarse los siguientes elementos:

1. La mujer debe tener a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
2. La responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar debe ser de carácter permanente.
3. Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar.
4. Por último, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Al reunir los anteriores requisitos de forma irreprochable me permito realizar las siguientes peticiones

SOLICITUDES

Primera: Una vez verificados los documentos anexos y demás que estime pertinente desde la Dirección de Gestión Humana solicito se me RECONOZCA la calidad de madre cabeza de familia por reunir los requisitos que ha expuesto el orden jurídico vigente

Segunda: Como consecuencia de lo anterior solicito que se realicen acciones afirmativas que permitan la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y de esta manera evitar el cese de mis labores en calidad de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, asignada a la Regional Antioquia del ICBF, o en un grado mayor.

ANEXOS:

1. Acta de posesión N° 0297 del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, Grupo de Protección
2. Registro Civil de Nacimiento – Annie Higuita Bedoya
3. Conciliación Extra Proceso de Alimentos, Notaria Única del circuito Dabeiba Antioquia
4. Petición Tramite de atención extraprocesal - TAE
5. Certificado de afiliación a EPS
6. Certificado de afiliación a Caja de Compensación familiar Comfama
7. Certificado de estudio 2023 – Annie Higuita Bedoya
8. Declaración Extra juicio ante Notaria 18 del Circulo de Medellín – madre cabeza de familia
9. Conformación de Hogar víctimas del desplazamiento forzado
10. Certificado de inclusión – registro único de víctimas por desplazamiento forzado

Atentamente,



ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA
C.C N° 43.925.280 de Bello Antioquia
Teléfono: 3148137839
Correo: rosa.bedoyah@icbf.gov.co; rbedoyahiguita@gmail.com

Itagüí,



No. 202331005000138042 Código Web: FYTA4
Radicador: Angie Fonseca Fecha: 26/06/2023 16:59:13 Folios: 16
Remitente ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA
Destino: Dirección de Gestión Humana
Asunto: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO ANTE EST

Doctor
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director Gestión Humana
Sede de la Dirección General ICBF
Av. Carrera 68 # 64C - 75
Bogotá, Colombia

Asunto: SOLICITUD NOMBRAMIENTO ANTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RECONOCIDA

Por medio de la presente misiva, de forma respetuosa y actuando en nombre propio me permito exponer ante usted las siguientes situaciones fácticas y solicitudes en aplicación irrestricta del Decreto 1083 de 2015, demás normas concordantes y sendas sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, en atención a lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Mediante comunicación emitida por la dirección de gestión humana mediante radicado N°202312100000052651 del 07 de marzo de 2023, se me reconoce la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, reuniendo de forma concreta los requisitos determinados para tales efectos.
2. Que el día 23 de junio de 2023 me es comunicada la Resolución N°3211 del 12 de mayo de 2023 mediante la cual se termina el nombramiento provisional por la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo
3. Que ante tal situación y al dejar el empleo con fecha prevista para el día 5 de julio de los corrientes, significaría que estaría cesante de mi empleo al cual se estableció un reconocimiento constitucional por estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICION

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola

circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como **medida de acción afirmativa (subrayas mias)**

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.** (Lo anterior se extrae de conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública)

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

SOLICITUDES

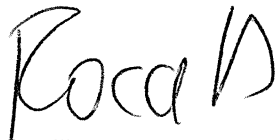
Primera: REALIZAR acciones afirmativas para efectos de proveerme el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, asignada a la Regional Antioquia del ICBF, o en un grado mayor, y por ende realizar de forma inmediata el acto administrativo de nombramiento en alguna de las vacantes definitivas del anterior cargo que tiene el ICBF Antioquia en el Área Metropolitana del valle de Aburrá.

Segunda: Subsidiariamente con lo anterior, remitir información concreta en cuanto a las vacantes definitivas y/o temporales que tiene el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) en el Departamento de Antioquia que no fueron provistas por el concurso de méritos vigente.

ANEXOS:

1. Memorando N° N°202312100000052651 del 07 de marzo de 2023 con adjunto Excel reconocimiento madre cabeza de familia.
2. Resolución N° 3211 del 12 de mayo de 2023

Atentamente,



Rosa Cecilia Bedoya Higueta
C.C N° 43.925.280 de Bello Antioquia
Teléfono: 3148137839
Correo: rosa.bedoyah@icbf.gov.co; rbedoyahigueta@gmail.com

Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y AtenciónCONSTANCIA DE RADICACIÓN
TRÁMITE DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL (TAE)

CZ OCCIDENTE MEDIO

[<< Volver](#)

DATOS DEL CIUDADANO

Radicado: 11704044	Fecha de Creación: 15/04/2014 10:36:00 a.m.	Nro. de Petición Origen: 0	
Ciudadano: ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA	Ubicación: BARRIO L. DABEIBA - CZ OCCIDENTE MEDIO	Dirección: KR 11 N 10 75 COMISARIA DE FAMILIA PALACION MUNICIPAL	Teléfono: 8590266
Correo electrónico: rosa.bedoyah@icbf.gov.co			
Responsable del Registro: GLORIA ESPERANZA CARDONA VASQUEZ	Canal: Presencial Verbal	No. Observaciones: 0	Celular: 314813783
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico: NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación: Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Dabeiba	

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

Se presenta la señora ROSA BEDOYA para solicitar proceso de impugnación de paternidad para su hija ANNIE HIGUITA BEDOYA de 7 años de edad

CONTENIDO DE LA PETICION

Centro Zonal/Regional:	0511-CZ OCCIDENTE MEDIO
Motivo de la Petición:	Impugnación de Paternidad/Maternidad

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

Número de Historia:	1017166375
----------------------------	------------

DATOS DEL AFECTADO

Presenta Documento	S	Documento de Identidad		RC	1017166375
Nombres	Edad	Sexo	Padre	Madre	Pais/ Dpto/ Municipio
ANNIE HIGUITA BEDOYA	7	F		ROSA BEDOYA	COLOMBIA/ ANTIOQUIA/ DABEIBA
Dirección	Teléfono		Barrio/ Localidad	Comentarios de Ubicación	
calle 9N° 10.48 Dabeiba			BARRIO L. DABEIBA/ LOCALIDAD DABEIBA	calle 9N° 10.48 Dabeiba	

DATOS DEL DEMANDADO



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención

CONSTANCIA DE RADICACIÓN
PERSONA O FAMILIAR DE CONTACTO

¿Persona o Familiar de Contacto es el Mismo Peticionario?:

Si

RESPUESTA INICIAL AL CIUDADANO

Se le indica que la solicitud será direccionada a la defensora de familia y se entrega lista de documentos para la historia.

RESOLUCIÓN No. 3211- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3211- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible ANA MARIA VELEZ HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1042060216.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo **2.2.5.3.4 "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la

RESOLUCIÓN No. 3211- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se***

RESOLUCIÓN No. 3211- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del

RESOLUCIÓN No. 3211- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes***

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de ITAGUI a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
ANA MARIA VELEZ HERNANDEZ	1042060216	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25456	ANTIOQUIA C.Z. ABURRA SUR

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3211- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
43925280	BODOYA HIGUITA ROSA CECILIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25456	ANTIOQUIA C.Z. ABURRA SUR

RESOLUCIÓN No. 3211- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones


PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

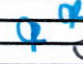

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	

De: Comunicaciones y Notificaciones DGH
<ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co>
Enviado: martes, julio 11, 2023 4:48:12 p. m.
Para: Rosa Cecilia Bedoya Higueta <Rosa.BedoyaH@icbf.gov.co>
Cc: Jenny Carolina Gil Triana <Jenny.Gil@icbf.gov.co>
Asunto: respuesta solicitud estabilidad laboral reforzada

Sra. Rosa Cecilia Bedoya.

Cordial saludo.

De manera atenta se procede a dar respuesta a la solicitud recibida la cual versa sobre la posibilidad de garantizar su continuidad en el empleo al considerar ostentar una de las condiciones de especial protección constitucional previstas en la normatividad vigente.

Previo a referirnos frente a la solicitud, se requiere realizar las siguientes consideraciones de orden legal que dan fundamento a las decisiones de la administración:

1. Estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos**, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”* (Sentencia T-096 de 2018).

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, establece la condición que permite a la Entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

Condición establecida en la norma: **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer”**

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

2. Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

*“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada**, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional. Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar **LA EXISTENCIA DEL MARGEN DE MANIOBRA** de la entidad pública:

*“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada **prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**[135]”. (sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**
2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**
3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

A continuación, se desarrollan los elementos de conformidad con el estado actual del proceso de provisión:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

Lo primero que se debe destacar es que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023, se conformó y adoptó la lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166313, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021.

Ahora bien, aunque dicha lista se encuentra conformada por **642 posiciones el número de elegibles asciende a 1118** tal y como se evidencia en la Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023, pues existen múltiples empates en muchas de las posiciones.

Así las cosas, para el caso concreto, se proyecta proveer las 989 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 508 de lista (debido a los empates), que suman un total de 989 elegibles de los 1118 que la conforman, lo que evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas (989) y en consecuencia deja de manifiesto la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada, adicionalmente porque este mismo proceso se está adelantando de forma simultánea con todos los empleos de la planta de personal del ICBF, para su provisión definitiva, con sus respectivas listas de elegibles.

Acorde con lo anterior, queda plenamente demostrado que jurídicamente es imposible dar aplicación a lo dispuesto en parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, toda vez que al no cumplirse con la condición **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer” no hay lugar a tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra.**

2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**

Acompaña su solicitud con los documentos con los cuales pretende acreditar una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, por lo que atendiendo al principio de buena fe que se traduce en *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*, no se pone en duda la situación manifestada, sin embargo, como se indicó previamente, en razón a que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto no cuenta con margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia en las situaciones de especial protección antes mencionadas, requisito sine qua non para dar aplicación a lo señalado parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2.

3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto es, que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta y que fueron vinculadas en los empleos de denominación Profesional Universitario Código **2044 Grado 07 TRABAJO SOCIAL**.

- **ACTUACIONES ADELANTADAS COMO MEDIDAS AFIRMATIVAS POBLACIÓN CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia, la Entidad con el ánimo de efectuar acciones tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de

especial protección constitucional, como medida afirmativa remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

A continuación, se relacionan los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos:

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD / MINISTERIO	No de radicado
CIELO RUSINQUE URREGO	PROSPERIDAD SOCIAL	No. 2023121000 00148841
PATRICIA TOBÓN YAGARÍ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	No. 20231210000014 8851
RUBEN DARÍO ACEVEDO	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA	No. 2023121000 00148891
ANA MARÍA ALMARIO DRESZER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	No. 2023121000 00148921
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	No. 20231210000014 8931
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	No. 2023121000 00148941
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	No. 2023121000 00148961
LUIS FERNANDO VELASCO	MINISTERIO DEL INTERIOR	No. 2023121000 00148981
WILLIAM CAMARGO TRIANA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	No. 2023121000 00149011
NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	No. 20231210000014 9021
MAURICIO LIZCANO ARANGO	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	No. 2023121000 00149031
IRENE VÉLEZ LÓPEZ	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	No. 2023121000 00149041
GERMÁN UMAÑA MENDOZA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	No. 2023121000 00149051

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD / MINISTERIO	No de radicado
AURORA VERGARA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	No. 2023121000014 9061
ÁLVARO LEYVA DURÁN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	No. 2023121000 00149071
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	No. 2023121000 00149131
JHENIFER MOJICA FLÓREZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	No. 2023121000 00149141
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	No. 2023121000014 9151
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS	MINISTERIO DE TRABAJO	No. 2023121000 00149171
MARÍA SUSANA MUHAMAD	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. 2023121000 00149201
CATALINA VELASCO CAMPUZANO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	No. 2023121000 00149241
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ	MINISTERIO DE CULTURA	No. 2023121000 00149271
YESENIA OLAYA REQUENE	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	No. 2023121000 00149291
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS	MINISTERIO DEL DEPORTE	No. 2023121000014 9311

Otras actuaciones y mecanismos de protección adelantados por esta entidad tendientes a brindar protección de estabilidad laboral reforzada son las siguientes:

- Expedición del memorando 20231210000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.
- Se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores y la decisión adoptada por parte de esta entidad, lo cual permite tener claridad a esta entidad los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

- A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

Finalmente, se precisa que, ante la falta de vacantes, la Entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República tal y como se señala en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

Finalmente, lamentamos la situación manifestada en lo que respecta a las condiciones particulares, sin embargo, se reitera la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la Entidad para garantizar la continuidad de los **2899** servidores vinculados mediante nombramiento provisional en especial de los servidores provisionales que han manifestado ostentar alguna de las condiciones que requieren de protección por la Entidad.



Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

MADRE CABEZA
DE FAMILIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 18
CÍRCULO DE MEDELLÍN
ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

ACTA N°334

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la fecha 14/02/2023, ante el despacho de la NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuyo Notario Titular es el Dr. HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ, compareció (eron) el(los) ciudadano (a) ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA quien(es) se identificó(ron) con cédula(s) de ciudadanía N° 43.925.280 Documento(s) expedido(s) en BELLO y solicitó(ron) se le(s) recibiera declaración extra proceso, de conformidad con las prescripciones del decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 del Código General del Proceso. Acto seguido el suscrito Notario, previa imposición al declarante de la responsabilidad que asume al declarar bajo la gravedad del juramento, contestó:

PRIMERO: Generales de ley;

Nombre (s): ROSA CECILIA BEDOYA HIGUITA

Profesión(es): EMPLEADA

Estado civil (es): SOLTERA

Dirección: CALLE 48 B N. 84 A 47, BARRIO FLORESTA ALCAZARES

Teléfono(s): 3148137839

SEGUNDO: bajo la gravedad del juramento declaro que soy madre cabeza de familia en concordancia con lo estipulado por la ley 82 de 1993 en los que se refiere a "entiéndase por mujer cabeza de familia, que siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, debido a alguna incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Cumplo con las condiciones cualitativas descritas anteriormente, ya que tengo una hija llamada: ANNIE HIGUITA BEDOYA identificada con Tarjeta de identidad N. 1017166375, la sostengo de un todo y por todo, ya que el padre de la menor, es padre ausente emocional y económicamente.

Todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto suscribo este documento.

Téngase en cuenta para fines pertinentes

SE TOMA LA PRESENTE DECLARACIÓN A PETICIÓN DEL INTERESADO Y POR INSISTENCIA DEL MISMO, TAL Y COMO LO MANIFESTÓ. ART 4. DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 3, DEL REGLAMENTARIO 2148 DE 1983.

EXENTA.

EL(LOS) DECLARANTE(S):

Rosa
ROSALBA BEDOYA HIGUITA

43925280

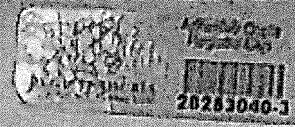
C.C.



NOTARIO

HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN

NOTA ACLARATORIA: lea cuidadosamente su declaración antes de firmarla, la notaría no se hace responsable de inexactitudes en la misma y en caso de presentarse, deberá el usuario(a) a su costa efectuar una nueva declaración. SOL



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **36313629**
 NUIP **10283040-3**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corresponsal Inspección de Policía Código A A 11
 País (Departamento y Municipio)

REGISTRADURIA DE MEDELLIN COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido **HIGUITA** Segundo Apellido **BEDOYA**
 Nombre(s) **ANNIE**
 Fecha de nacimiento: Año **2000** Mes **DIC** Día **05** Hora (en letras) **15** Minutos (en letras) **00** Segundos (en letras) **00**
 Lugar de nacimiento (País, Departamento y Municipio) **COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN**

Tipo de documento anterior a la inscripción de nacimiento **ESCRITURA PUBLICA** Número serial de la cedula viva **N. 705 NOT. OCHO MED**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **BEDOYA HIGUITA ROSA CECILIA**
 Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0043925280** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **HIGUITA LOPEZ WBEIMAR**
 Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0008416724** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **HIGUITA LOPEZ WBEIMAR**
 Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0008416724** Firma **Wbeimar Hilo**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos **JOSE ANTONIO HIGUITA LOPEZ**
 Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0008416724** Firma **Jose Antonio Hilo**

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos **JOSE ANTONIO HIGUITA LOPEZ**
 Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0008416724** Firma **Jose Antonio Hilo**

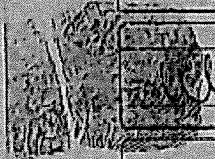
Fecha de inscripción: Año **2007** Mes **ABR** Día **12** Nombre y firma del funcionario que autoriza **JOHN JAIR GUZMAN BENITEZ**

Reconocimiento paterno: Firma **Josein Hilo** Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento **JOHN JAIR GUZMAN BENITEZ**

ESPACIO PARA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0036312421 CORRECCION RECONOCIMIENTO PATERNO MATERNO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N. 705 MARZO 20/07 NOTARIA OCHO DE MEDELLIN. L.V. TOMO 13 F. 095.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Dirección.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabildades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

(...)

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) *Cáncer de cérvix*
- b) *Cáncer de Mama*
- c) *Cáncer de estomago*
- d) *Cáncer de colon y recto*
- e) *Cáncer de próstata*
- f) *Leucemia linfoide aguda*
- g) *Leucemia mieloide aguda*
- h) *Linfoma hodgkin*
- i) *Linfoma no hodgkin*
- j) *Epilepsia*
- k) *Artritis reumatoidea*
- l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

b. Personas en situación de discapacidad:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

“Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.” (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 *“Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”*, la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el *“certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y*

fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o



compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres* que tienen *hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se

demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluiera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, **que están** próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

contexto de la persona¹	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

i. Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse

el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que "los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho".

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

"2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los párrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO. *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los



requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

(...)

PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la Imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,

DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	

50.877.120	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA ELR-ENFERM	NIEGA
1.129.571.701	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
45.493.059	ELR - PRE PENSIONADA	NIEGA
32.871.866	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - SALUD	RECONOCE
30.305.378	ELR - PRE PENSIONADA	NIEGA
33.217.214	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA	RECONOCE
64589387	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
26.670.693	ELR - SALUD	NIEGA
37.278.508	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
50.877.877	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
1.030.595.984	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
30.662.464	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
23.781.866	ELR - DISCAPACIDAD	NIEGA
45.582.923	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
82.360.498	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
66.949.979	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
29.233.535	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
1.094.898.184	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
55.066.360	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
32.785.072	ELR- CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
50.848.060	ELR - FUERO SINDICAL	RECONOCE
63.420.206	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
35.589.779	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
53.105.591	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
1.064.786.802	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
59.676.280	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
1.110.453.784	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
22.730.814	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
1.111.787.853	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
43.084.874	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - PREPE	NIEGA
59.586.266	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
22.466.467	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
1.091.652.310	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
32.783.600	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
1.015.443.497	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
57.307.675	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
26.366.707	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
63.509.743	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
51.954.736	ELR - PRE PENSION	RECONOCE
36.931.195	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
43.118.937	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
36.292.964	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA - ENFERMED	NIEGA
1.085.296.063	ELR-CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
30.762.026	ELR - FUERO SINDICAL y ENFERMEDAD CATAS	RECONOCE
41.871.341	ELR - FUERO SINDICAL	RECONOCE
59.310.327	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
43.925.280	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
40.731.785	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA	RECONOCE
1.085.313.037	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
1.000.968.641	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
51.952.009	ELR - PREPENSIONADA	NIEGA
71.555.964	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA	RECONOCE
40.046.339	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
39.002.802	ELR - DISCAPACIDAD	NIEGA
39.548.569	ELR - PREPENSIONADA	NIEGA
32.876.553	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
57.404.467	ELR - PREPENSIONADA	NIEGA
33.203.422	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA - ENFERMED	RECONOCE
22.865.767	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
33.220.412	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
6.405.507	ELR -PADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
29.707.568	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
37.707.852	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE
27.098.478	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
1.130.615.039	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA
31.386.263	ELR- PREPENSIONADA	NIEGA
65.748.896	ELR- PREPENSIONADA - MADRE CABEZA	NIEGA